

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 06 de marzo de 2023

PROCESO:	INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA
SOLICITANTE:	JAHIR GARCÍA ARENAS
DISCAPACITADO:	CARLOS ARTURO GARCÍA VALENCIA
RADICADO:	170133112001 20160015700

El asunto de la referencia se encuentra concluido, ya que la sentencia que declaró la interdicción judicial por demencia del señor **CARLOS ARTURO GARCÍA VALENCIA**, se emitió el 28 de noviembre de 2017, nombrándose como curador general y definitivo al señor **JAHIR GARCÍA ARENAS**.

El despacho dispondrá la revisión del proceso, sustentado en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Entrando al quid que ocupa nuestro interés, debemos enfocar la situación planteada en la Ley 1996 de 2019, la cual tuvo como finalidad establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, esa es la lectura de su artículo 1.

2. Con el concepto antes definido sobre las personas mayores de edad que presentan discapacidad, el legislador definió el lenguaje profesional que debe darse a los trámites que se cristalicen a través de la aludida ley, y precisamente el artículo 6 lo titula como **“Presunción de capacidad”**, significando lo siguiente: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos par la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...

Parágrafo. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

3. A su vez, el artículo 56 consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, anunciando en lo pertinente, lo siguiente:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para terminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previas en la ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley ...

4. El despacho no había impulsado la revisión oficiosa de este asunto, en virtud a que no se habían reglamentado los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, pero en este momento ya se cuenta con el Decreto 487 del 01 de abril de 2022, *“Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019”*.

5. Revisando el aludido decreto vemos que en el artículo 2.8.1.1.1, determina el objeto, mediante el cual se reglamenta la prestación del servicio de valoración de apoyos por parte de las entidades públicas y privadas en los términos de la aludida ley, y el siguiente artículo (2.8.1.1.2), trata del ámbito de aplicación, que deberán ser observadas por los entes aludidos.

El artículo 2.8.2.1.2, en su párrafo 1, estipula la obligatoriedad de la valoración de apoyos, conforme a lo consignado en el artículo 33 de la citada ley, para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, y al tenor del artículo 2.8.2.1.4, el informe final debe observar, de manera obligatoria, los lineamientos y el protocolo nacional para dicha valoración expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad y ceñirse a los principios contenidos en la precitada ley y a la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y cumplir con los mínimos requisitos que en lo pertinente contiene la Ley 1996 de 2019.

La prestación del servicio debe brindarse por la entidad pública o privada en el lugar que designe la persona con discapacidad y que garantice la accesibilidad y privacidad necesaria para el desarrollo de la misma conforme a lo reseñado en el artículo 2.8.2.1.5.

Es importante mencionar que el artículo 2.8.2.3.1, determina que cuando en la entidad territorial municipal o distrital en donde esté domiciliada la persona con discapacidad, confluyan varias entidades públicas que presten el servicio de valoración de apoyos de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la persona con discapacidad, su red de apoyo o la autoridad judicial competente, podrán elegir ante cuál entidad solicitar el servicio, según proceda en los términos de la

ley. Ninguna entidad pública obligada a prestar el servicio podrá negar la valoración de apoyos, ni limitar el derecho a elegir ente las diferentes entidades que prestan el servicio de valoración de apoyos.

A voces del artículo 2.8.2.5.3, la persona facilitadora de la valoración de apoyos que designen las entidades públicas, deben acreditar título profesional en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines, tener conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019 y sobre los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de la valoración de apoyos expedidos por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, los cuales acreditará con los certificados, constancias o diplomas de formación adquiridos en instituciones públicas o privadas y experiencia profesional de mínimo dos (2) años relacionada con el trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones de o para personas con discapacidad.

El artículo 2.8.2.6.3, consagra lo que debe contener la solicitud del servicio de valoración de apoyos efectuado por la autoridad judicial, y para acatar dicha normativa, se enviará la demanda y anexos para la efectividad de dicha valoración.

El plazo máximo para que la entidad pública o privada realice la valoración de apoyos, es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de respuesta a la solicitud en la cual se designa a la persona facilitadora tal como lo preconiza el artículo 2.8.2.6.5 del aludido decreto y el informe debe ceñirse a establecer los aspectos inherentes al examen de la persona objeto de la valoración.

6. la valoración de apoyos, acorde con lo estatuido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, radica en cabeza de entes públicos y privados, detallando como públicos a la Defensoría del Pueblo, Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos; por lo tanto, se delegará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para gestione lo pertinente a fin de lograr la valoración de apoyos al entorno familiar de las personas que involucra este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la revisión del proceso de interdicción judicial por demencia, donde fue declarado interdicto el señor **CARLOS ARTURO GARCÍA VALENCIA**, y en la que se le nombró como curador general y definitivo al señor **JAHIR GARCÍA ARENAS**.

SEGUNDO: DELEGAR a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que por su conducto se realice la valoración de apoyos al entorno familiar de las personas que se relacionan a continuación:

CARLOS ARTURO GARCÍA VALENCIA, con cédula de ciudadanía 4.334.891, discapacitado.

JAHIR GARCÍA ARENAS, poseedor de la cédula de ciudadanía 75.049.998.

Dirección: Vereda Colorados finca La Alicia de Aguadas – Caldas.

TERCERO: ADVERTIR a la Alcaldía Municipal que cuenta con el término de quince (15) días para que rinda la valoración de apoyos, luego de recepcionado el despacho comisorio pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al señor **JAHIR GARCÍA ARENAS**, a través de su abonado celular 3113646119.

QUINTO: ENTERAR de este proveído al Personero Municipal de esta localidad acorde con lo plasmado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b722ea6ffedd087be89d6554d3489303248879fb70a44bc0f25e691b8b566061**

Documento generado en 06/03/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>